

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: RUBIELA GONZALEZ MENESES y MARIO TORRES LOZANO  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00055-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra RUBIELA GONZALEZ MENESES y MARIO TORRES LOZANO, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100007407, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que los ejecutados suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 066456100007407, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que los ejecutados se constituyeron en mora con el pago de la obligación contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas sin que hasta la fecha se hayan acercado a cancelarlas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagaré No. 066456100007407 presentado como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, RUBIELA GONZALEZ MENESES y MARIO TORRES LOZANO, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia y las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de contra RUBIELA GONZALEZ MENESES y MARIO TORRES LOZANO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

**Pagaré No. 066456100007407:**

1- La suma de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOS PESOS (\$7.111.002) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007407, que se aportó con la demanda.

2. La suma correspondiente a UN MILLON OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.080.834) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2021 y el 16 de febrero de 2023.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 17 de mayo de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

**.- SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2013 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

**.- TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al abogado** EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá D.C. T.P. No. 241.987 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS y de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**.- CUARTO: SE AUTORIZA** a DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE identificada con C.C 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS identificada con CC 1092389671 para que reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al no acreditar la calidad de estudiantes o profesionales en Derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.028 de fecha 15 de junio de 2023, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria